

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS

Atendiendo á los servicios, circunstancias y antigüedad del Brigadier de Ejército D. Pedro Ferrer y Ros, á propuesta de la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 6 de Marzo de 1878, en cuyo día cumplió los plazos prefijados por el reglamento.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

Teniendo en consideración las circunstancias que concurren en D. José Jiménez Moreno, Brigadier, Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la isla de Cuba; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales, libre de gastos.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que el art. 223 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859 autorizó la celebración en los Colegios privados establecidos fuera de las capitales de exámenes de fin de curso, ante Comisiones compuestas de dos Catedráticos del Instituto provincial, ha venido ampliándose sucesivamente tan singular privilegio, llegando á hacerse extensivo á los Colegios regidos por determinadas Corporaciones, aunque se hallen en la misma población que el Instituto; y concluyendo poco á poco por permitir hasta la práctica de los ejercicios de grados en casi todos los establecimientos de índole privada, que con cualquier pretexto lo solicitan.

No es necesario encarecer los gravísimos males que

ocasionan semejantes concesiones; bien lo patentizan á la vez que la experiencia poco lisonjera adquirida durante largos años, las continuas reclamaciones de los Rectores y Claustros de los Centros docentes del Estado, secundadas y robustecidas con creciente energía por la opinión pública.

La escasez y dificultad de comunicaciones justificó el privilegio de que se trata en la época, ya relativamente remota, en que hubo de acordarse. Pero si este motivo no persiste hoy en la mayoría de los casos, menos explicable puede parecer ahora, toda vez que ni aun entonces lo era, el precepto de que constituya las Comisiones oficiales de exámenes, antes mencionadas, solamente dos Profesores, uno de la Sección de Letras y otro de la de Ciencias; porque debiendo componerse, en general, todos los Tribunales, como es lógico y como está expresamente mandado, de Catedráticos de una misma Sección, los que actúan en la forma antedicha en los establecimientos privados carecen de este indispensable requisito, y les falta, por lo tanto, la principal garantía de competencia para juzgar á los alumnos de ambas Secciones que indistintamente han de ser por ellos examinados.

Verdad es que antes de ahora se procuró poner algún remedio á tan notoria irregularidad; pero también es notorio que las medidas adoptadas al efecto cayeron al poco tiempo en desuso, por la imposibilidad de cumplirlas, siendo como son tantos los Colegios llamados á disfrutar del beneficio de que se habla, con lo cual, ni aun empleando en este servicio ambulante, tan contrario á su cometido, á los Catedráticos todos de los Institutos, podría conseguirse muchas veces el fin propuesto con la necesaria regularidad.

Y si la formación de los Tribunales de examen de fin de curso presenta tales inconvenientes, agrávanse éstos con respecto á los ejercicios del grado de Bachiller, para los que cumple exigir, por ser término de un período de la enseñanza, mucha más severidad en los jurados y más eficaces y severas pruebas de suficiencia en los alumnos. En la actualidad, los mismos Tribunales incompletos y heterogéneos que intervienen en los exámenes de asignaturas, son los llamados á constituir los de grados en los Colegios. Si en todo régimen á que se hallara sometida la Instrucción pública apareciera justificada la reforma objeto del presente decreto, mucho más exigida ha de ser cuando está afirmada la más amplia libertad de enseñanza, y resuelto el Ministro que suscribe á desarrollar sus consecuencias hasta los últimos límites. Bajo tal legalidad, todo procedimiento que de cerca ó de lejos tienda al privilegio, sobre destruir los fundamentos del derecho común, produce en definitiva los más anárquicos y perturbadores efectos.

En todas las esferas de la vida colectiva, cuanto más preventivos y autoritarios son los principios que se desenvuelven en las leyes, puede con mayor facilidad otorgar el poder público ciertas excepciones, sin riesgo de quebrantar el orden establecido; y á medida que se ensancha y promueve la iniciativa individual, importa realizar con más firmeza el cumplimiento exacto de las funciones propias del Estado. Ninguna de tantas trascendencias en la enseñanza como la colación de títulos oficiales; y ninguna, por consiguiente, ha de rodearse de más exquisitas precauciones en un país libre.

Forzoso es evitar los continuos viajes, ocasión para que la malicia ofenda la autoridad del Profesorado, atribuyendo éxitos justos muchas veces á benevolencias censurables, é impedir que en los Institutos de

crecida matrícula, disminuido el personal de los Claustros por las ausencias de los Catedráticos, no pueda el examen oficial terminar dentro de los plazos que la ley señala.

Urge, como se ve, adoptar resueltamente una medida de carácter general en tan delicada materia, y ya que no sea prudente suprimir desde luego las Comisiones de exámenes de que se trata, hay que dejarlas reducidas á aquellos casos, muy pocos por fortuna, en que las grandes dificultades de comunicación y de distancia las exijan, cuidando de que, aun entonces, se formen en términos adecuados á la misión que les corresponde. No se oculta al Ministro que suscribe que el acuerdo que propone á la consideración de V. M., como todos cuantos regularizan un orden legal alterado, pugnaria acaso con intereses crecidos á la sombra de pasadas tolerancias, pero abriga el convencimiento de que con él satisface una necesidad de la cultura patria y responde á las justas exigencias de la opinión y el Profesorado, exaltando más el prestigio de las instituciones docentes y facilitando el cumplimiento de su difícil cometido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Méndez.

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida en absoluto la celebración de los ejercicios del grado de Bachiller en los Colegios privados de segunda enseñanza. Dichos ejercicios se verificarán desde ahora en los Institutos provinciales y ante los Tribunales mismos que se constituyan para los alumnos de enseñanza oficial.

Art. 2.º Los exámenes de fin de curso se celebrarán igualmente en los Institutos provinciales á que dichos Colegios se hallen incorporados.

Art. 3.º No obstante lo que se dispone en el artículo anterior, el Gobierno podrá conceder autorización para que se verifiquen exámenes de asignaturas solamente en aquellos Colegios que, presentando á lo menos 20 alumnos matriculados en la segunda enseñanza, carezcan de comunicación por ferrocarril con la capital de la provincia, y estén situados á más de 15 kilómetros de distancia de la misma. Estas autorizaciones se concederán en cada caso previo el oportuno expediente justificativo de las causas que le dan origen, en cuyo expediente informarán el Director del Instituto provincial y el Rector de la Universidad correspondiente.

Art. 4.º Las Comisiones oficiales para los exámenes de asignaturas á que se refiere el art. 3.º, serán nombradas por el Rector de la Universidad, á propuesta del Director del Instituto, y se compondrán de dos Profesores de la Sección de Letras y dos de la de Ciencias, completándose el Tribunal con el Profesor privado de cada asignatura.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 9.º del Real decreto de 26 de Noviembre del año próximo pasado, por el cual se crearon en las islas Filipinas ocho Estaciones agronómicas, impone á este Ministerio la obligación de dictar un reglamento que determine los deberes y atribuciones de todo el personal afecto á dichos establecimientos, y cuanto concierne al régimen de la enseñanza de Capataces agrícolas que en los mismos se establece.

En cumplimiento de este precepto ha sido redactado el adjunto reglamento, en el cual, después de consignar el objeto de las Estaciones y la índole de los problemas á cuya resolución deberán dedicarse, se ha cuidado de establecer, por medio de disposiciones claras y precisas, las atribuciones y deberes del personal al alcance que la enseñanza de Capataces ha de tener, las reglas á que la misma ha de ajustarse y el modo de que los trabajos ejecutados tengan la debida publicidad, á fin de que puedan servir de norma á los propietarios para la mejor explotación y beneficio de sus fincas rurales.

Para que las Estaciones agronómicas de que se trata puedan llenar satisfactoriamente su misión, preciso es que sus estudios, ensayos y experimentos se dirijan ante todo al exacto conocimiento de los agentes de la producción agrícola en las localidades en que estén instaladas. Sólo así es como podrán deducir y fijar después con completo acierto los medios que para la mejor explotación de las tierras deban emplearse, y señalar á los agricultores el seguro derrotero para conseguir dicho fin. Por eso, además de dotar á las Estaciones con todos los elementos necesarios para que puedan funcionar satisfactoriamente, se ha procurado circunscribir su acción dentro de los límites más convenientes para que sus trabajos puedan ser verdaderamente fructuosos y de inmediata utilidad práctica.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, oída la Junta Consultiva agronómica; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen y servicio de las Estaciones agronómicas de Filipinas.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

## REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DE LAS ESTACIONES AGRONÓMICAS DE FILIPINAS

### CAPITULO PRIMERO

De las funciones propias de las Estaciones.

Artículo 1.º Con arreglo al Real decreto de creación, las Estaciones agronómicas se ocuparán:

- 1.º De los trabajos técnicos que determina el art. 2.º del citado Real decreto.
- 2.º De la enseñanza práctica necesaria para la instrucción de Capataces agrícolas, conforme al mismo artículo.

### CAPITULO II

De los trabajos técnicos.

- Art. 2.º Consistirán éstos:
- 1.º En la determinación y estudio de las propiedades físicas de las tierras labrantías de la región.
  - 2.º En el análisis mecánico de las mismas.
  - 3.º En el análisis físico-químico.
  - 4.º En el análisis químico cualitativo y cuantitativo.
  - 5.º En los análisis y ensayos de los abonos, y su empleo en la práctica.
  - 6.º En el estudio de los sistemas de riego, cantidad y calidad de las aguas empleadas, épocas y horas de riego más adecuadas al cultivo.

7.º El análisis y reconocimiento de semillas, sistemas de siembras, podas é injertos más convenientes.

8.º En el conocimiento y análisis de los productos derivados de la industria agrícola, y de sus residuos.

9.º En los ensayos y determinación de las labores, máquinas é instrumentos mas propios de cada cultivo, aislado y asociado con otros vegetales.

10.º En la aclimatación y ensayo de especies vegetales nuevas, y conocimiento de los aprovechamientos de que son susceptibles las cultivadas.

11.º En la determinación del clima y su acción sobre los vegetales cultivados, de la fertilidad natural del suelo, de la asimilación de elementos atmosféricos y térreos y manera de modificarlos.

12.º En el estudio de los gastos y productos de los cultivos actuales y de las reformas convenientes para la economía de la producción.

13.º En los estudios referentes al ganado, razas, aptitudes, alimentación, cuidados y aclimatación de nuevas especies y razas.

14.º En el estudio de la industria agrícola, procedimientos industriales, maquinaria empleada y reformas convenientes á estas industrias.

15.º En el estudio de las enfermedades de los vegetales y animales, medios de combatirlas y conservación de productos.

16.º En la resolución de todos los demás problemas de carácter técnico ó económico que afecten ó puedan afectar á la agricultura de la región.

### CAPITULO III

De la enseñanza de los obreros alumnos.

Art. 3.º La enseñanza práctica de los obreros alumnos para formar Capataces agrícolas, que según los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de creación, se ha de dar en las Estaciones agronómicas, estará sometida á la inmediata inspección del Director de la Escuela profesional de Agricultura de Manila.

Art. 4.º Para ingresar en la enseñanza como alumno obrero será preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Hallarse comprendido en la edad de quince á veinticinco años, lo que se acreditará con la correspondiente partida de bautismo.
- 2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, acreditándolo mediante examen que se verificará en cada Estación.
- 3.ª Ser de buena vida y costumbres y estar dedicado á las labores del campo, lo cual se justificará con un certificado expedido por el Gobernadorcillo con el V.º B.º del Cura párroco.
- 4.ª Ser de compleción sana y robusta, según certificación facultativa.

Art. 5.º Los alumnos obreros permanecerán tres años en la Estación, desempeñando durante el primero el cargo de labrador, con objeto de que se impongan en los procedimientos del cultivo y en el manejo de las máquinas é instrumentos adoptados; en el segundo tomarán parte en los cultivos industriales, de huerto, forrajeros, de jardinería, arbolado, podas, injertos, trasplantes y conservación de productos vegetales; y en el tercero se ocuparán en los trabajos propios de la cría y cuidados de la ganadería y de las industrias agrícolas que existan en la Estación.

Art. 6.º Las horas hábiles en los días de trabajo, no ocupadas por la enseñanza práctica, las destinarán los alumnos á la enseñanza oral y de museos, á cargo del Director y Ayudante de la Estación, y conforme al reglamento interior de la misma.

Art. 7.º Los alumnos obreros que lo merezcan disfrutarán, además de su jornal, una remuneración por su trabajo proporcionada á su aplicación y aprovechamiento, á juicio del Director, la cual no podrá pasar de una mitad más de dicho jornal.

Art. 8.º Todos los años se celebrarán exámenes de los alumnos, referentes á la enseñanza recibida durante aquéllos. El Tribunal lo formarán el Director, el Ayudante de la Estación y un propietario de la localidad, designado por el Gobernador civil de la provincia en que radique el Establecimiento.

Art. 9.º Terminada la enseñanza oral y práctica de los alumnos obreros, se les expedirá el certificado de suficiencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de creación.

Art. 10.º El Director llevará registros personales del estado de enseñanza y aplicación de cada alumno.

Art. 11.º Los alumnos estarán á las órdenes del Director y Ayudante de la Estación, así como de los Jefes de trabajo, en cada una de las operaciones que ejecuten. Estos Jefes serán designados por el Director entre los alumnos más aplicados de cada año.

Art. 12.º Para la admisión de alumnos se insertarán todos los años en la Gaceta oficial anuncios de las vacantes que existan en cada Estación. Los solicitantes dirigirán sus instancias á los Directores de las Estaciones, quienes remitirán al Jefe de la provincia, para que éste á su vez lo haga al Director general de Administración civil, relación de los aspirantes que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4.º de este reglamento. En vista de estas relaciones, el Director general de Administración civil proveerá las vacantes de cada Estación antes de empezar el curso oficial.

Art. 13.º Podrán también concurrir á la enseñanza oral y práctica todos los labradores que lo deseen, previa admisión verbal del Director de la Estación, sin opción á que se les expida certificado alguno, pero sometiéndose al régimen y disciplina del Establecimiento.

### CAPITULO IV

Del material y dependencias de las Estaciones.

Art. 14.º Los edificios y dependencias de las Estaciones, que se construirán con los recursos consignados con este objeto en el presupuesto general de gastos, consistirán:

- 1.º En locales para la enseñanza y habitaciones para el personal y alumnos.
- 2.º Departamentos para el ganado, máquinas y aperos propios del establecimiento.
- 3.º Colecciones de herbarios y semillas.
- 4.º Laboratorio.
- 5.º Observatorio meteorológico.
- 6.º Biblioteca.
- 7.º El campo de experimentos y ensayos que determina el artículo 6.º del Real decreto de creación.

Art. 15.º Siempre que sea posible, se emplearán en el Observatorio aparatos registradores para coleccionar las observaciones, y de ellas se formará un resumen anual para ser publicado en la Memoria de la Estación. También se formarán mapas anuales de la intensidad y duración de los fenómenos atmosféricos que interesen al cultivo.

Art. 16.º El campo de experimentos y ensayos se dividirá en tantas parcelas como sean necesarias para los estudios y problemas de vegetación, de cultivo y de ensayo de máquinas.

### CAPITULO V

Atribuciones y deberes del personal.

Art. 17.º Corresponde al Ingeniero Jefe de la Estación:

1.º Cuidar de la exacta observancia del reglamento y cumplir las órdenes que reciba del Gobernador civil de la provincia y del Director general de Administración civil.

2.º Dictar las órdenes necesarias para el buen régimen y disciplina del establecimiento.

3.º Distribuir el servicio que tanto el personal como el material deben prestar en la Estación.

4.º Dar la enseñanza de los obreros alumnos, auxiliado por el resto del personal y con arreglo á los reglamentos aprobados.

5.º Ordenar la clase de trabajos y épocas en que deban ejecutarse en todas las dependencias.

6.º Llevar un libro diario de operaciones de la Estación, en el que anotará la marcha seguida en las mismas y los resultados obtenidos.

7.º Realizar los análisis y experimentos que soliciten los particulares, llevando un libro talonario para expedir á los interesados las certificaciones correspondientes. El precio de estos análisis y experimentos se ajustará á la tarifa formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de creación. Su importe se invertirá en material de la Estación, llevando la correspondiente cuenta justificada.

8.º Formar anualmente los inventarios del material de las dependencias de la Estación, haciendo constar el estado de los objetos su aumento ó disminución.

9.º Comunicar diariamente al personal subalterno las órdenes relativas á los trabajos que hayan de ejecutarse al día siguiente, cuidando de que se cumplan con puntualidad y exactitud.

10.º Elevar al Director general de Administración civil, por conducto del Director de la Escuela profesional de Agricultura de Manila, partes trimestrales de los trabajos ejecutados en la Estación.

11.º Ordenar los gastos de la Estación mediante libramiento.

12.º Intervenir las cuentas de gastos y pedidos, así como la contabilidad del establecimiento.

13.º Poner el V.º B.º en las cuentas anuales que rendirá el Ayudante, Tesorero-depositario de la Estación, con arreglo á las disposiciones vigentes de Contabilidad, y elevarlas para su aprobación á la Superioridad.

14.º Distribuir las horas de enseñanza y de prácticas de los alumnos.

15.º Expedir los certificados de suficiencia en la forma que previene el art. 5.º del Real decreto de creación.

16.º Nombrar el personal de peones y mozos de labor.

17.º Corregir por sí mismo las faltas leves que cometan sus subordinados, y dar cuenta de las graves al Director general de Administración civil.

18.º Redactar anualmente una Memoria, en la que consignará los resultados obtenidos en la enseñanza y en la experimentación, proponiendo las mejoras que estime convenientes. Esta Memoria la dirigirá al Director de la Escuela profesional de Agricultura de Manila, el cual, en vista de todas las de las Estaciones, presentará también anualmente á la Dirección general de Administración civil una general acerca del estado, marcha y necesidades de dichos establecimientos, de la cual se elevará copia al Ministerio de Ultramar.

Si el último día del mes de Diciembre de cada año no hubiese sido entregada la Memoria al Director de la Escuela de Agricultura de Manila, éste lo pondrá en conocimiento del Ordenador de pagos, que habrá de suspender el abono de haberes al Ingeniero Director de la Estación que incurriere en dicha falta hasta que verifique la entrega de la expresada Memoria.

19.º Redactar cada dos años una cartilla agrícola, que traducirá al dialecto de la provincia en que esté enclavada la Estación, valiéndose para ello del intérprete oficial del Gobierno, exponiendo claramente en ella las prácticas de cultivo, abonos, cría de animales y demás nociones cuya propagación estime conveniente.

Estas cartillas serán impresas y repartidas gratuitamente, en número prudente, por la Dirección general de Administración civil, y serán además objeto de un premio en metálico, que no excederá de 100 pesos, y que se entregará al autor de la más útil y mejor redactada, según propuesta que hará á la Dirección general de Administración civil el Director de la Escuela de Agricultura de Manila.

Art. 18.º Los Directores de las estaciones se comunicarán directamente entre sí, con los Jefes de provincias y con el Director de la Escuela profesional de Agricultura de Manila, por cuyo conducto propondrán todas las medidas y reformas que, sin perjuicio de lo consignado en la Memoria anual, crean de urgente necesidad.

Art. 19.º Todos los años se celebrarán en cada estación las conferencias agrícolas y concursos de máquinas que el Director juzgue necesarias para la propagación de los adelantos agrícolas.

Art. 20.º Corresponde al Ayudante de la estación:

1.º Auxiliar al Director en todos los trabajos propios del establecimiento.

2.º Dar las clases orales y prácticas que determine el reglamento.

3.º Vigilar la marcha de los trabajos y experimentos de la estación.

4.º Cuidar de la conservación y recomposición de todos los útiles, máquinas é instrumentos.

5.º Hacerse cargo, por medio de inventario duplicado, de todo el material que exista en la Estación.

6.º No permitir la salida de objeto alguno sin orden del Director.

7.º Llevar la contabilidad de la estación y rendir las cuentas conforme á las disposiciones vigentes de Contabilidad.

8.º Conservar en su poder, en calidad de Tesorero-depositario, los fondos que por cualquier concepto ingresen en el Establecimiento, verificando cuantos pagos se le ordenen por el Director, mediante libramiento.

9.º Coleccionar las observaciones meteorológicas semanales y formar los resúmenes mensuales y anuales.

10.º Hacer anualmente los inventarios del material.

11.º Redactar la correspondencia del establecimiento con arreglo á las órdenes del Director.

12.º Dar parte al Director de las faltas que notare en el buen régimen del establecimiento, y en el comportamiento de los alumnos y subalternos.

13.º Sustituir al Director en ausencias y enfermedades.

Art. 21.º Corresponde al Capataz:

1.º Cuidar con esmero de las dependencias y material de la Estación y del campo de ensayos y experimentos.

- 2.º Vigilar los trabajos de los alumnos obreros, haciéndoles cumplir con su deber.  
 3.º Hacer los pagos de peones y material, llevando las cuentas correspondientes.  
 4.º Responder del material mediante inventario.  
 5.º Hacer entrega en los almacenes con las formalidades debidas de todos los productos y material que se adquiriera.  
 6.º Dar á los alumnos las prácticas que le ordene el Director, con arreglo al plan de enseñanza.  
 7.º Cumplir con exactitud las órdenes del Director y del Ayudante.

## CAPITULO VI

## DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 22. Además de los obreros alumnos, y cuando los trabajos de la Estación lo exijan, el Director nombrará los mozos y peones necesarios para el servicio, siempre dentro de los recursos consignados en el presupuesto con tal objeto.  
 Art. 23. Los Directores y Ayudantes de las Estaciones no podrán ser separados de su destino sin formación de expediente, en que sea oído el interesado, y resuelto interinamente por el Gobernador general y de un modo definitivo por el Ministro de Ultramar, después de oír á la Sección del Ultramar del Consejo de Estado.  
 Art. 24. El Gobernador general dará cuenta al Ministro de Ultramar de las faltas que cometieren los Ingenieros Directores de las Estaciones, sin perjuicio de hacer uso, cuando sea necesario, de las facultades generales que le están señaladas.  
 Art. 25. Las faltas de morosidad ó negligencia que cometa el Ayudante, Capataz y obreros alumnos, serán castigadas por el Director de la Estación con privación de sueldo de cinco á quince días en la primera vez, y de quince á treinta en las reincidencias.  
 Art. 26. En caso de falta grave ó desobediencia repetida, se formará el oportuno expediente, que se elevará á la resolución de la Superioridad.  
 Art. 27. Los peones y mozos de labor podrán ser admitidos y separados por orden verbal del Director de la Estación, por ser innecesarios ó por faltas cometidas en el servicio.  
 Art. 28. Los Directores de las Estaciones redactarán un reglamento interior para la enseñanza oral y práctica, para los análisis, experimentos y demás trabajos, que será aprobado por el Director general de Administración civil, previo informe del Director de la Escuela profesional de Agricultura de Manila.  
 Art. 29. El Director de la Escuela profesional de Agricultura de Manila inspeccionará las Estaciones agronómicas cuando lo juzgue necesario el Director general de Administración civil, sin perjuicio de verificar precisamente la inspección de todas ellas cada dos años, sin necesidad de orden superior.  
 Aprobado por S. M.—RUIZ Y CAPDEPÓN.

## RECTIFICACIÓN.

Habiéndose padecido alguna omisión al insertar en la GACETA de ayer el reglamento para la Escuela de Agricultura de Manila, se considerará modificado el art. 3.º del mismo, incluyendo entre las materias necesarias para el ingreso en el establecimiento los «Elementos de física y química»: consignando en el art. 9.º entre el personal de Secretaría dos escribientes, en vez de uno, y adicionando en el art. 18 lo siguiente: «Tendrá además todas las atribuciones que expresa este reglamento.»  
 Madrid 31 de Agosto de 1888.—El Subsecretario, Tirso Rodríguez.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN

Vista la instancia presentada por D. Saturnino Bargueño solicitando se le incluya en el escalafón de Vigilantes segundos de Establecimientos penales con el número que le corresponda, en virtud de haber sido aprobado en los ejercicios de examen que practicó con motivo de la tercera convocatoria de ingreso, y se le declare supernumerario:

Resultando que por hallarse en las condiciones señaladas para el primer grupo de aspirantes por la Real orden de 4 de Agosto de 1866, solicitó su admisión á los ejercicios de examen para Vigilantes segundos, y fué aprobado con calificación de Notable, como único aspirante con diez años de servicios en el ramo:

Resultando que por hallarse desempeñando y desear su continuación en servicio del destino de Teniente de Alcaide de la cárcel de esa capital, no obtuvo nombramiento de Vigilante ni fué incluido en el escalafón correspondiente, en razón de que el funcionario que desempeña aquel cargo lo obtiene por nombramiento del Director propietario de la cárcel, que la posee á título de oficio enajenado de la Corona por juro de heredad, y satisface de su peculio los haberes devengados por el antedicho Teniente de Alcaide:

Resultando que al D. Saturnino Bargueño le correspondió ser nombrado Vigilante segundo del Cuerpo de Establecimientos penales por virtud de los ejercicios de examen que practicó, y como comprendido en el primer grupo de los señalados en la Real orden de 4 de Agosto de 1886, ser inscrito en el escalafón en el primer lugar de los que obtuvieron plaza, por contar más de diez años de servicios en el ramo:

Resultando que para ser declarado supernumerario, según lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, es necesario que el interesado haya de pasar á servir un destino del Estado, de la Provincia ó del Municipio, y que el D. Saturnino Bargueño lo que pretende es continuar en el que desempeña, el cual no pertenece á ninguna de las tres citadas clases:

Considerando que el interesado tiene derecho á ser inscrito en el escalafón de Vigilantes segundos de Establecimientos penales, por haber sido aprobado al efecto; que se halla sirviendo un destino público, que aun cuando es retribuido por el Director del establecimiento, el nombramiento es ratificado por el Gobierno, y que, por consiguiente, no está dentro de la prescripción para ser declarado supernumerario;

La REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien resolver que D. Saturnino Bargueño sea incluido en el escalafón correspondiente á su clase entre los numerados con el 8 y 9 de Vigilantes segundos, publicado en la GACETA de 1.º de Agosto de 1887; y desestimar la instancia en cuanto á la solicitud de quedar de supernumerario, por cuanto puede continuar en el destino que desempeña en tanto que le convenga renunciar en beneficio de sus compañeros los ascensos que puedan corresponderle.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Gorgot, Montoriol, Battle y Compañía contra lo resuelto por la Junta arbitral de Port Bou, que confirmó el pago de derechos y del recargo de 50 barricas, cuyo contenido se declaraba ser el de 276 hectolitros de vino tinto nacional, devuelto del extranjero, que fueron despachadas con declaración núm. 5.078/86, y motivaron el expediente número 137/86:

Resultando que la Aduana negó al interesado la franquicia pretendida que señala la disposición 7.ª del Arancel, y aplicó á la mercancía el derecho de la partida 263, en virtud de no reputarla vino español, y de no haberse presentado las facturas de exportación requeridas por el art. 130 de las Ordenanzas generales de la Renta:

Resultando que del análisis practicado por el Laboratorio químico municipal de Madrid, el líquido de que se trata está compuesto de 13'4 por 100 de su volumen de alcohol, de 9'10 gramos por litro de extracto, de 1'62 gramos por litro de ceniza, de 1'16 gramos por litro de sulfato potásico y de 0'93 gramos por litro de bitartrato potásico; siendo su color rojo claro, algo turbio; su olor algo alcohólico; su sabor desagradable, ligeramente ácido, y su materia colorante la encianina; que no contiene alcohol amílico ni fermento de vino, y que el líquido en cuestión es, en suma, un compuesto hidroalcohólico que trata de imitar al vino; pero que por su composición, caracteres y constitución, *no es vino natural*:

Considerando que no siendo vino el artículo de que se trata no pueden alcanzarle los beneficios de la disposición 7.ª del Arancel, concedida á los verdaderos vinos que se reimporten en España por devolverse del extranjero, y será, por consiguiente, ociosa de todo punto la comprobación de si los envases exportados son los mismos que se reimportaron:

Y considerando que la mercancía presentada al despacho es una composición química, cuyo adeudo corresponde por la partida 92 del Arancel, á tenor de lo dispuesto por Real orden de 15 de Mayo último, resolutoria del expediente núm. 1.328/86;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se desestime el recurso de alzada y se rectifique el aforo por la partida 92 del Arancel, como producto químico no tarifado expresamente; pero sin imposición de recargo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Cartagena contra lo resuelto por la Junta arbitral, que acordó que no procedía la rectificación del adeudo, en virtud de reparo, de 125 sacos pimienta procedente de Marsella, despachados por D. Carmelo Marín con declaración núm. 5.365/87, y cuyo aforo se ordenó se rectificase por la primera columna del Arancel, á cau-

sa de no haberse presentado certificación de la Aduana de Marsella que acreditase que la mercancía era originaria de país convenido:

Resultando que en la disposición 12 del Arancel no aparece la pimienta entre los artículos coloniales para cuyo despacho se exige el mencionado requisito; pero que en la Real orden de 1.º de Junio de 1885, de donde aquel precepto procede, está incluido aquel fruto en unión del azúcar, café, cacao, clavo de especia, canela y té, y de aquí se infiere que al redactarse el Arancel vigente se dejó de expresar la pimienta por omisión material, y

Considerando que de la expresada omisión no puede hacerse responsable al interesado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que quede subsistente en el caso de que se trata el aforo por la segunda columna del Arancel; y

2.º Que se corrija para lo sucesivo la disposición 12 del Arancel, y se considere comprendida la pimienta entre los artículos coloniales, para cuyo despacho se necesita certificación de la Aduana extranjera, cuando proceden de Europa, á tenor de lo prescrito en la Real orden de 1.º de Junio de 1885.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Cuenca, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Antonio Illana y Jiménez, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Canarias, y único aspirante á la referida cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Antonio Illana y Jiménez.*

Título de Licenciado en Ciencias físico-químicas.

Desde Octubre de 1874 á Octubre de 1875, Auxiliar de las cátedras de Aritmética y Álgebra y Física y Química del Instituto de Jaén.

Por Real orden de 27 de Octubre de 1875 fué nombrado, en virtud de concurso, Auxiliar de la Sección de Ciencias del mismo Instituto.

Ascendido á Supernumerario por Real orden de 2 de Agosto de 1879.

Acredita 14 cursos, cuatro de ellos completos, sin interrupción de explicación de cátedras.

Por Real orden de 6 de Marzo de 1888 fué nombrado, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Canarias.

Ilmo Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado han emitido en 19 de Junio último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 11 de Abril último por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente instruido con motivo del dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, opinando que el Estado no puede ejercitar, en su nombre, la acción reivindicatoria de unos terrenos que á instancia de D. Regino Rodríguez fueron excluidos del Catálogo de montes públicos por el Gobernador de la provincia de Avila, y de los antecedentes resulta:

Que á consecuencia de la exclusión expresada, se instruyó, á propuesta del Ingeniero Jefe de montes, expediente gubernativo, que fué resuelto por Real orden de 2 de Julio de 1886, dictada de acuerdo con lo informado por la Sección de Fomento de este Consejo, disponiendo que por la Fiscalía de la Audiencia de lo criminal de Avila se interpusiese, ante la Comisión provincial, demanda contencioso administrativa contra la referida providencia, antes del 1.º de Septiembre del mismo año.

Comunicada esta resolución al Fiscal de la Audiencia de Avila, se estimó por éste que carecía de competencia para interponer la demanda, y después de consultar á la Superioridad, remitió los antecedentes al Abogado del Estado de la provincia, el día 30 de Agosto, esto es, la víspera del en que espiraba el plazo le-

gal para interponerla; mas este funcionario, tanto por el corto tiempo de que disponía como por las dudas que le ocurrieron por ir dirigida la Real orden al Fiscal de la Audiencia, dejó de presentar la demanda, y consultó á la Dirección de lo Contencioso sobre la conducta que debía seguir.

Después de varias comunicaciones de la mencionada Dirección al Abogado del Estado, y de las explicaciones dadas por éste, informó la primera proponiendo se remitiesen todos los documentos referentes á la cuestión que había motivado el expediente, y evacuados por la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, volvió á informar la de lo Contencioso, negando al Estado personalidad para ejercitar la acción reivindicatoria que se pretendía; mas el Negociado de Montes de ese Ministerio, disintiendo del anterior dictamen, propuso se entablase la correspondiente demanda ante los Tribunales ordinarios, si bien oyendo á las Secciones de Hacienda y Fomento del Consejo de Estado.

Estas Secciones empezarán por hacer notar á la elevada consideración de V. E. que la cuestión surgida tiene por origen la poca diligencia observada por la Fiscalía de Avila, que retuvo en su poder el expediente gubernativo sin adoptar una resolución que pudiese á cubierto los legítimos intereses del Estado; siendo tanto más de lamentar esta conducta cuanto que la perentoriedad del plazo exigía una gran actividad para evitar que transcurriese sin formular la demanda, como ha sucedido.

Y hecha esta observación, á fin de que ese Ministerio, si lo estima oportuno, ponga en conocimiento del de Gracia y Justicia la conducta observada por la Fiscalía de la Audiencia de Avila, pasan á ocuparse las Secciones del punto concreto que sirve de base á esta consulta.

Es evidente que naciendo la acción reivindicatoria del dominio, sólo puede ejercitarse por los que se hallan en posesión de este derecho; por lo cual, para deducir si el Estado tiene ó no personalidad para entablar la demanda pretendida por el Negociado de Montes, bastará fijar á quién corresponde la propiedad de los bienes comunales, que es el carácter que tienen los terrenos excluidos.

Respecto á este punto, las Secciones están de acuerdo con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, pues es un hecho fuera de toda duda que las leyes desamortizadoras no transfirieron al Estado propiedad alguna, sino que sólo cambiaron el modo de ser de ella, sin privar á los pueblos del dominio que sobre sus bienes tenían. Bien es verdad que se reservó á la Hacienda el derecho de percibir el 20 por 100 de sus ventas y el 10 de sus aprovechamientos; pero ni esta facultad ni la de suprema inspección que se reconoce al Estado sobre los montes públicos, le autorizan para ejercitar acciones que sólo corresponden á los propietarios, habiéndolo reconocido y sancionado así el Tribunal Supremo, que en varias sentencias ha declarado de un modo terminante que el Estado carece de personalidad para ejercitar la acción reivindicatoria en las cuestiones referentes á bienes de propios.

Ante resoluciones tan categóricas, no cabe interpretación de ningún género, y hay que reconocer que el Estado, una vez transcurrido el plazo fijado para acudir á la vía contencioso administrativa, no puede hacer otra cosa que excitar el celo de las Corporaciones municipales y depurar las responsabilidades en que los dependientes de la Administración puedan haber incurrido.

Esto es, por tanto, lo procedente en el presente caso, en que no cabe ningún recurso gubernativo ni judicial por parte del Estado; y ya que los Ayuntamientos son los únicos que pueden ejercitar las acciones que nacen del dominio, debe excitarse al del Sotillo de la Adrada para que entable demanda reivindicatoria de los terrenos excluidos por la providencia dictada en 1.º de Septiembre de 1885 por el Gobernador de la provincia de Avila, y en el caso de que se niegue á deducir reclamación alguna, ordenar la instrucción del oportuno expediente para depurar si el mencionado Ayuntamiento ha obrado debidamente al conformarse con la citada providencia, ó si por el contrario ha incurrido en responsabilidad, con arreglo al párrafo tercero del art. 180 de la ley Municipal.

Tal es, en resumen, el parecer de estas Secciones, que de acuerdo con las anteriores consideraciones son de dictamen:

1.º Que el Estado carece de personalidad para deducir acción reivindicatoria, en su nombre, en asuntos referentes á bienes comunales.

2.º Que se excite el celo del Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada para que en nombre propio deduzca

la oportuna demanda ante los Tribunales ordinarios, reclamando la propiedad de los terrenos excluidos y adjudicados á D. Regino Rodríguez.

3.º Que en el caso de que se niegue á entablar esta reclamación, se instruya expediente gubernativo para depurar las responsabilidades en que dicha corporación pueda haber incurrido al allanarse á la resolución del Gobernador de la provincia; y

4.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia la conducta observada por el Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Avila para que, si la estima censurable, acuerde lo que considere más acertado.»

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 106.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ÍNDICO

##### Indostán (costa O.).

557. SEÑALES PARA GRAN DISTANCIA HECHAS EN LA ISLA KUNDARI, Á LA ENTRADA DE BOMBAY. (A. a. N., núm. 85/504. París, 1888.) Las siguientes señales para gran distancia se hacen en la isla Kundari, en la parte S. de la entrada del puerto de Bombay.

Una bola sobre un gallardete y dos cañonazos disparados con un intervalo de cinco segundos..... } *Navegáis hacia un peligro.*

Dos bolas verticales; dos cañonazos disparados con un intervalo de cinco segundos y seguidos por un tercero disparado un minuto después..... } *Anulad la señal.*

Un gallardete sobre una bola, superior á una bandera cuadrada..... } *Deteneos, hay que hacerlos una comunicacion importante.*

Los buques pueden hacer las siguientes señales á gran distancia:

Una bandera cuadrada sobre una bola; un cañonazo seguido al cabo de un minuto por otros dos separados por un intervalo de cinco segundos..... } *Buque varado, pide auxilio.*

NOTA. La cúpula de la estación del ferrocarril es en la actualidad el objeto más visible desde la mar.

Carta núm. 569 y plano 55 de la sección IV.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Francia (costa N.).

558. CAMBIO DE LUGAR DEL FARO FLOTANTE DEL GRAN BANC EN EL RIO GIRONDA. (A. a. N., núm. 86/505. París, 1888.) Desde el 8 de Junio de 1888, el faro flotante del Grand Banc, del río Gironde, se ha trasladado á 750 metros al N. 75º O. de su antigua situación, con el objeto de rectificar la enfilación que determina esta luz con la del faro de Cordonán.

Situación: 45º 39' 50" N. y 4º 56' 13" E.

Véase cuaderno de faros núm. 84 de 1885, página 52, y cartas números 150 y 711 de la sección II.

#### MAR MEDITERRÁNEO

##### Isla de Cerdeña.

559. CAMBIO DE VALIZAMIENTO EN EL CANAL DE ORSO (BOCAS DE BONIFACIO). (A. a. N., núm. 86/506. París, 1888.) Según participa el Comandante del buque de guerra francés *le Pétre*, se ha retirado la boya blanca de la *Secca di tre Monti* y se ha reemplazado por dos señales de color blanco en forma de pirámides, situadas, una en la orilla del mar, un poco al S. del extremo del cabo de Orso, en su cara del E., y la otra en la misma arista del cabo. Siguiendo la misma enfilación de estas dos marcas se pasa francos por la parte N. de la *Secca di tre Monti*, y á poca distancia al S. de la boya blanca que valiza la *Secca* de la punta *Rossa*, en el extremo S. de Capreza.

Esta enfilación es visible en tiempo despejado desde la entrada E., formada por el cabo Ferro y la isla Biscia.

La pirámide blanca de la arista del cabo de Orso es visible en toda la parte del canal que está al O. del cabo de Orso.

Cartas números 130, 261 A y 465 de la sección III.

560. PIEDRAS EN LA ENSENADA DEL LAZARETO DE LA RADA DE ALGHERO. (A. a. N., núm. 86/507. París, 1888.) En el banco de poca profundidad que orla la costa de la ensenada del lazareto, existen dos piedras que las cartas no indican, en-

tre la punta Galera y la punta Nera, en la rada de Alghero. Desde la piedra más afuera, que emerge 1,5 metro y que se extiende en una longitud de 20 metros en sentido de E. á O. por unos diez metros de ancho, se marca: la punta Galera al S. 22º O.; la torre Galera al S. 35º O.; Pozzo en el interior al N. 75º O., y la punta Nera al N. 88º E.

La piedra de dentro, que emerge 1 metro y que tiene de longitud 10 metros en dirección E. O. y 5 metros de ancho, queda á 120 metros al S. 58º E. de la anterior; desde ella se marca la punta Galera al S. 17º O.

Carta núm. 131 de la sección III.

#### Túnez.

561. NUEVA LUZ EN LA ISLA PLANA. (A. a. N., núm. 86/508. París, 1888.) Según participa el Vicecónsul de Francia en *La Goulette* con fecha de 4 de Junio de 1888, se debe encender una luz en la *isla Plana*, en la segunda quincena del mes de Junio de 1888.

Esta luz será *fija roja*, con sector *verde*, estará elevada 12 metros sobre el terreno, y 20 metros sobre la pleamar y será visible á 10 millas en todo el horizonte.

El sector *verde* será de 40º de amplitud, y cubrirá al N. la *isla Pilau*, y al S. los fondos menores de 10 metros en el fordeadero de *Porto Farina*.

El faro es una torre cuadrada que se eleva en medio de un edificio cuadrado. El aparato es dióptrico de 4.º orden.

Situación: 37º 10' 48" N. y 16º 31' 59" O.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 234, y véase cartas números 131, 122 A, 577 y 590 de la sección III.

Madrid 19 de Junio de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de Impuestos.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Superior de la casa de Desamparadas de Vitoria, en la provincia de Alava, para rifar, con carácter de beneficencia y con aplicación de sus productos al sostenimiento del referido Asilo, un equipo para señora, una colcha, cuatro juegos de cama, dos manteles de altar, tres albas, y cuatro docenas de camisas para señora, que le han sido donadas gratuitamente para dicho fin; quedando obligada la Superior á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á lo que previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 28 de Agosto de 1888.—El Director general, Ramón Cros.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á los Administradores del Santo Hospital de Villafraña, en la provincia de Guipúzcoa, para rifar, con carácter de beneficencia y aplicación de sus productos al sostenimiento de dicho Hospital, una docena de cubiertos de plata con su correspondiente cucharón, trinchante y cuchillos que les han sido donados gratuitamente para el expresado fin; quedando obligados los referidos Administradores á satisfacer á la Hacienda el impuesto de 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á lo que previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 28 de Agosto de 1888.—El Director general, Ramón Cros.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Instrucción pública.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público, á los efectos del art. 8.º del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Metafísica, vacante en la Universidad de Valladolid, queda constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Consejero de Instrucción pública D. Eduardo Palou y Flores.

Vocales, D. Nicolás Salmerón, D. Saturnino Fernández de Velasco, D. Santos Santa María, D. Luis Eleizalde, D. Antonio María Fabié y D. Francisco Fernández Henestrosa, y en concepto de suplentes D. Rafael Cano y D. Eduardo Hinojosa y Naveros.

Los aspirantes presentados á dicha oposición son: D. Tomás López Carbonero, D. Leopoldo Afaba, D. José González Salgado, D. Miguel de Unamuno, D. Enrique Prugent, Don Salvador Artacho, D. José María Collado, D. Baldomero de Lorenzo, D. Pedro Sánchez Marín, D. Juan Peinador, D. Manuel Sanz, D. Luis Alemán, D. Pedro María López, D. José Daurella, D. Emilio Menéndez, D. José Campos, D. Miguel Rodríguez Juan, D. José de Castro y Castro y D. Francisco de Asís Mesferrer; advirtiéndose que los Sres. Artacho, Collado y Alemán deberán acreditar ante el Tribunal, antes de ejercitar, ser Doctores en Filosofía y Letras, tener veintidós años cumplidos y hallarse en posesión de los derechos civiles á la fecha de 29 de Mayo último; el Sr. Menéndez, en igual forma y tiempo, la edad y los expresados derechos, y los señores Sánchez y Unamuno solamente estar en posesión de los derechos civiles.

Madrid 25 de Agosto de 1888.—El Director general interino, Carlos Testor.

#### Junta de dirección y gobierno del Colegio nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Los señores opositores á la plaza de Administrador de este Colegio, y las señoras opositoras á la plaza de Profesora de flores artificiales del mismo establecimiento, se servirán presentarse en la Dirección del referido Colegio el día 17 de Septiembre próximo, á las once de la mañana; entendiéndose que los no presentados renuncian á la oposición, á menos que justifiquen causa legítima, á juicio del Tribunal.

Madrid 30 de Agosto de 1888.—El Presidente, Manuel M. José de Galdo.

MINISTERIO DE MARINA—OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las islas Baleares, correspondientes al año 1889.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE PALMA

Latitud..... 39º 33' 0" N.
Longitud..... 0 h 35 m 21 s 2, al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los Ortos y Ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN PALMA EN EL AÑO 1889

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises and sunsets.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN PALMA EN EL AÑO 1889

ENERO
Día 1. Luna nueva á las 9 y 19 minutos de la noche en Capricornio.
Día 8. Cuarto creciente á las 12 y 51 minutos de la noche en Aries.
Día 17. Luna llena á las 5 y 47 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 24. Cuarto menguante á las 4 y 8 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 31. Luna nueva á las 9 y 21 minutos de la mañana en Acuario.
FEBRERO
Día 7. Cuarto creciente á las 9 y 9 minutos de la noche en Tauro.
Día 15. Luna llena á las 10 y 28 minutos de la noche en Leo.
Día 22. Cuarto menguante á las 12 y 6 minutos de la noche en Sagitario.
MARZO
Día 1. Luna nueva á las 10 y 11 minutos de la noche en Piscis.
Día 9. Cuarto creciente á las 6 y 10 minutos de la tarde en Géminis.
Día 17. Luna llena á las 11 y 58 minutos de la mañana en Virgo.
Día 24. Cuarto menguante á las 7 y 5 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 31. Luna nueva á las 11 y 48 minutos de la mañana en Aries.
ABRIL
Día 8. Cuarto creciente á la una y 58 minutos de la tarde en Cáncer.
Día 15. Luna llena á las 10 y 29 minutos de la noche en Libra.
Día 22. Cuarto menguante á las 2 y 6 minutos de la tarde en Acuario.
Día 30. Luna nueva á las 2 y 16 minutos de la madrugada en Tauro.
MAYO
Día 8. Cuarto creciente á las 6 y 53 minutos de la mañana en Leo.
Día 15. Luna llena á las 6 y 53 minutos de la mañana en Escorpio.
Día 21. Cuarto menguante á las 10 y 4 minutos de la noche en Piscis.
Día 29. Luna nueva á las 5 y 30 minutos de la tarde en Géminis.
JUNIO
Día 6. Cuarto creciente á las 8 y 12 minutos de la noche en Virgo.
Día 13. Luna llena á las 2 y 9 minutos de la tarde en Sagitario.
Día 20. Cuarto menguante á las 7 y 46 minutos de la mañana en Piscis.
Día 28. Luna nueva á las 9 y 4 minutos de la mañana en Cáncer.
JULIO
Día 6. Cuarto creciente á las 6 y 9 minutos de la mañana en Libra.

Día 12. Luna llena á las 9 y 12 minutos de la noche en Capricornio.
Día 19. Cuarto menguante á las 7 y 56 minutos de la tarde en Aries.
Día 27. Luna nueva á las 12 y 11 minutos de la noche en Leo.
AGOSTO
Día 4. Cuarto creciente á la una y 38 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 11. Luna llena á las 4 y 53 minutos de la mañana en Acuario.
Día 18. Cuarto menguante á las 11 y 2 minutos de la mañana en Tauro.
Día 26. Luna nueva á las 2 y 11 minutos de la tarde en Virgo.
SEPTIEMBRE
Día 2. Cuarto creciente á las 7 y 45 minutos de la noche en Sagitario.
Día 9. Luna llena á las 2 y 3 minutos de la tarde en Piscis.
Día 17. Cuarto menguante á las 4 y 59 minutos de la mañana en Géminis.
Día 25. Luna nueva á las 2 y 52 minutos de la madrugada en Libra.
OCTUBRE
Día 2. Cuarto creciente á la una y 44 minutos de la madrugada en Capricornio.
Día 9. Luna llena á la una y 36 minutos de la madrugada en Aries.
Día 16. Cuarto menguante á las 12 y 48 minutos de la noche en Cáncer.
Día 24. Luna nueva á las 2 y 37 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 31. Cuarto creciente á las 8 y 41 minutos de la mañana en Acuario.
NOVIEMBRE
Día 7. Luna llena á las 4 y 16 minutos de la tarde en Tauro.
Día 15. Cuarto menguante á las 8 y 47 minutos de la noche en Leo.
Día 23. Luna nueva á la una y 54 minutos de la madrugada en Sagitario.
Día 29. Cuarto creciente á las 5 y 39 minutos de la noche en Piscis.
DICIEMBRE
Día 7. Luna llena á las 10 y 3 minutos de la mañana en Géminis.
Día 15. Cuarto menguante á las 3 y 9 minutos de la tarde en Virgo.
Día 22. Luna nueva á la una y 3 minutos de la tarde en Capricornio.
Día 29. Cuarto creciente á las 5 y 27 minutos de la mañana en Aries.
ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 19 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 19 de Abril, Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo, Sol en Géminis.

Día 21 de Junio, Sol en Cáncer. Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo. Cauticula.
Día 22 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 22 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio. Invierno.
CUATRO ESTACIONES
La primavera entra el día 20 de Marzo á las 10 y un minuto de la mañana.
El estío entra el día 21 de Junio á las 6 y 20 minutos de la mañana.
El otoño entra el día 22 de Septiembre á las 8 y 48 minutos de la noche.
El invierno entra el día 21 de Diciembre á las 3 y 2 minutos de la tarde.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
ENERO 1.º
Eclipse total de Sol, invisible en Palma.
El eclipse principia en la Tierra á 6 horas, 38 minutos, 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 173º 40' al O. de San Fernando, y latitud 31º 36' N.
El eclipse central principia en la Tierra á 7 horas, 59 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 174º 42' al O. de San Fernando, y latitud 53º 7' N.
El eclipse central á mediodía sucede á 8 horas, 51 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 131º 45' al O. de San Fernando, y latitud 36º 45' N.
El eclipse central termina en la Tierra á 9 horas, 44 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 88º 4' al O. de San Fernando, y latitud 52º 16' N.
El eclipse termina en la Tierra á 11 horas, 5 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 89º 41' al O. de San Fernando, y latitud 30º 36' N.
Este eclipse será visible en gran parte de la América Septentrional, en parte del Océano Pacífico y en una pequeña parte del Atlántico.
ENERO 17
Eclipse parcial de Luna, visible en Palma.
Principio del eclipse á las 4 y 9 minutos de la mañana.
Medio del eclipse á las 5 y 40 minutos de la mañana.
Fin del eclipse á las 7 y 11 minutos de la mañana.
El principio de este eclipse será visible en toda Europa, en una pequeña parte de Asia, en gran parte de Africa, en las dos Américas, en el estrecho de Behering, en el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico, en el Mediterráneo, en el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.
El fin de este eclipse será visible en parte de Europa, Asia y Africa, en las dos Américas, en el estrecho de Behering, en casi todo el Océano Atlántico y Pacífico, en el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.
Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0'696, tomando como unidad el diámetro de la Luna.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará

en un punto del limbo de ésta, que dista 46º de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El eclipse principia en la Tierra á 17 horas, 41 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 15º 0' al E. de San Fernando, y latitud 21º 16' S.

El eclipse central principia en la Tierra á 18 horas, 56 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 2º 39' al E. de San Fernando, y latitud 32º 39' S.

El eclipse central á mediodía sucede á 20 horas, 32 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 52º 43' al E. de San Fernando, y latitud 9º 49' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 22 horas, 14 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 104º 10' al E. de San Fernando, y latitud 27º 40' S.

El eclipse termina en la Tierra á 23 horas, 29 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el

último lugar que lo ve se halla en la longitud de 91º 20' al E. de San Fernando, y latitud 16º 10' S.

Este eclipse será visible en parte de Africa, en una pequeña parte de Asia y Australia, en el Océano Indico y en parte del Atlántico.

JULIO 12.

Eclipse parcial de Luna, visible en Palma. Principio del eclipse á las 7 y 54 minutos de la tarde. Medio del eclipse á las 9 y 5 minutos de la noche. Fin del eclipse á las 10 y 15 minutos de la noche.

El principio de este eclipse será visible en gran parte de Europa y Asia, en Africa y Australia, en las islas Filipinas, en parte del Océano Atlántico y Pacífico, en el Indico, en el Mediterráneo y en el Mar Polar Antártico.

El fin de este eclipse será visible en casi toda Europa, en Africa, en gran parte de Asia, Australia y América Meridional, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico, en el Mediterráneo y en el Mar Polar Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0.481: tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 39º de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 45º de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

DICIEMBRE 21 y 22.

Eclipse total de Sol, invisible en Palma.

El eclipse principia en la Tierra, el día 21, á 21 horas, 52 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 53º 17' al O. de San Fernando, y latitud 11º 21' N.

El eclipse central principia en la Tierra el día 21, á 22 horas, 48 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 65º 46' al O. de San Fernando, y latitud 14º 53' N.

El eclipse central á mediodía sucede el día 22 á 0 horas, 27 minutos 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 7º 10' al O. de San Fernando, y latitud 12º 36' S.

El eclipse central termina en la Tierra el día 22 á 2 horas, 10 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 54º 52' al E. de San Fernando, y latitud 5º 11' N.

El eclipse termina en la Tierra el día 22 á 3 horas 7 minutos, 0 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 42º 19' al E. de San Fernando, y latitud 1º 38' N.

Este eclipse será visible en gran parte de Africa, en parte de Asia y de la América Meridional, en una pequeña parte de la Septentrional, en parte del Océano Atlántico é Indico y en una pequeña parte del Pacífico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 29 de Agosto.

Table with columns for SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a mirrored set of columns on the right side.

Total de inhumaciones: 35 y 5 fetos.—Varones 19, y hembras 21.—De difteria 2 niñas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz

En virtud de expediente instruido en la Intervención de Hacienda de esta provincia por orden de la Contaduría general de la Deuda pública, esta Delegación declara nulos y sin ningún valor ni efecto dos resguardos facturas de cupones del 3 por 100 interior, números 6 y 7, importantes cada uno 84 escudos, representados por cuatro cupones de dicha Deuda, expedidos á favor de D. Rafael Trujillo en 21 de Octubre de 1875, y correspondientes á los semestres de 1.º de Enero y 1.º de Julio del mismo año.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes. Badajoz 29 de Agosto de 1888.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas. 1540—M

Administración del Correo Central.

día 30

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 287 Tomás Pérez.—Nobiejas. 288 Andrea Abad.—Alcalá de Henares. 289 José Bernal.—Jumilla. 290 Angel Martín.—Cienpозuelos. 291 Antonio García.—Velez Rubio. 292 José March.—Corbins. 293 Gabriela Rojo.—Jadraque. 294 José Fras.—Carmona.

Madrid 31 de Agosto de 1888.—El Administrador, P. O., Eugenio de Velasco.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdos de esta Junta de 23 de Mayo y 19 de Julio últimos, se saca á pública subasta en este Arsenal de varios materiales necesarios en el crucero Reina Mercedes, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 27 de Julio próximo pasado, dividida en dos lotes, importantes el primero 2.258 pesetas 20 céntimos, y el segundo 1.623 pesetas 50 céntimos, siendo el importe total de los mismos el de 3.881 pesetas 70 céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia, y en esta Secre-

taría estará de manifiesto, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentaran en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 113 pesetas para el primer lote y 81 para el segundo, que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá, como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 226 pesetas para el primer lote y 162 para el segundo, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 21 de Agosto de 1888.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ..., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm. ..., de tal fecha) para contratar los efectos necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio correspondiente al lote (tal), ó á los lotes (tal ó cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en el cual (todo por letra).

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 870—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 216, de 3 del actual, Boletín oficial de Barcelona, núm. 184, de 2 del mismo, y Boletín oficial de esta provincia, núm. 26, de 31 de Julio último, edictos anunciando subasta de 4.860 kilogramos plancha Lowmoor y 1.200 de remaches, se hace saber por el presente que aquélla tendrá lugar á las doce del día 3 de Septiembre próximo.

Arsenal de Cartagena 25 de Agosto de 1888.—El Secretario, Enrique Robión. 818—S

Estación Central de Telégrafos.

día 31

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with columns for Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario, listing telegram destinations like Potosí, Barcelona, Zaragoza, etc.

Madrid 31 de Agosto de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados militares.

## ALMERIA

D. Antonio González Rando, Capitán del batallón reserva de Almería, núm. 92.

Hallándose instruyendo sumaria al recluta del reemplazo de 1887, del cupo de esta capital, José Baños Céspedes, por el delito de no haberse presentado á la Caja de recluta para su destino á cuerpo;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al expresado individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la expedición de este primer edicto, se presente á dar sus descargos á las oficinas, sitas calle de Ricardos, núm. 8, de esta capital.

Almería 20 de Agosto de 1888.—Antonio González.  
1538—M

D. Antonio González Rando, Capitán del batallón reserva de Almería, núm. 92.

Hallándose instruyendo sumaria al recluta del reemplazo de 1887, del cupo de esta capital, Enrique García García, por el delito de no haberse presentado á la Caja de recluta para su destino á cuerpo;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la expedición de este primer edicto, se presente á dar sus descargos en las oficinas, sita, calle de Ricardos, núm. 8, de esta capital.

Almería 20 de Agosto de 1888.—Antonio González.  
1539—M

## CANGAS DE ONÍS

D. Rodrigo de Soto González, Teniente del batallón reserva de Cangas de Onís, núm. 114, y Fiscal instructor del expediente seguido al recluta Luis Santos Blanco.

Por esta primera requisitoria llamo, cito y emplazo á Luis Santos Blanco, recluta de esta zona y reemplazo de 1887, hijo de Manuel y de Vicenta, natural de Melendreras, Concejo de Infesto, Juzgado de primera instancia de Infesto, provincia de Oviedo; de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo rubio, cejas ídem, ojos claros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta zona militar, á mi disposición, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por el delito de primera desertión, en virtud de no haber concurrido al llamamiento que se le hizo para que efectuara su presentación en la Caja de recluta de esta zona el día 4 de Abril próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Luis Santos Blanco, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta Fiscalía y á mi disposición, pues acordado lo tengo así en diligencia de este día.

Cangas de Onís 20 de Agosto de 1888.—El Fiscal, Rodrigo de Soto.  
1535—M

## MADRID

D. Ricardo Oscáriz Soriano, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Vad-Rás, núm. 53.

No habiéndose incorporado á este regimiento el soldado de la cuarta compañía del segundo batallón, Lucio Muñoz García, al cual ha sido destinado, procedente del Ejército de Cuba, y á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de San Francisco y en el local que ocupa su regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el citado plazo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Agosto de 1888.—El Comandante Fiscal, Ricardo Oscáriz.  
1536—M

D. Antonio Todo Vidal, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Tarragona, núm. 6, y Fiscal militar de esta plaza.

En cumplimiento del art. 83 de la ley de Enjuiciamiento militar, como Fiscal instructor de la causa que se sigue en esta plaza contra los soldados que fueron del batallón cazadores de Baza, Antonio Jiménez Aguilár y Pascual Ruiz Morales, hoy de la brigada disciplinaria y licenciado absoluto respectivamente; acusado el primero de atropello al segundo hallándose prestando el servicio de centinela, y al segundo se le acusa de heridas inferidas á Antonio Jiménez por el expresado atropello, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Pascual Ruiz Morales, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Córdoba, comparezca en el Gobierno militar de la citada ciudad, con objeto de que manifieste el punto de su residencia, para remitirle un interrogatorio para que sea diligenciado en su persona.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad y llegue á noticia del interesado, se deberá fijar en los sitios públicos más concurridos de la citada ciudad de Córdoba.

Dado en Remedios (isla de Cuba) á 2 de Julio de 1888.—Antonio Todo.—Por su mandato, el Secretario, Demetrio Rojas.  
1542—M

## Juzgados de primera instancia.

## BARCELONA—HOSPITAL

En méritos de los autos de tercería en ejecución de sentencia seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, antes de San Beltrán, por D. Francisco Capo Freixas, como Procurador de Doña Dolores Mañé y Dalmany como heredera de D. Narciso Mañé y Dalmany, D. Felipe, D. Joaquín, D. Enrique, Doña María Asumpto, Doña Izalina Claret y Perera, herederos de D. Francisco Claret y Barrera, D. Pablo Corriols y Lacot, Segismundo Bertrán y Prou, Antonio Listades y Pratmans, Francisco Aleñá y Suardell, José Pousá y Mestres, Miguel Om y Roca, José Gispert y Castellá, Vicente Matéu y Güell, Juan Tarrascó y Batlle, Salvador Bo-

tey y Suñol, Francisco Amigó y Suarí, José Ferrer y Rafals, Francisco Anglada y Reventós, Antonio Saldadell y Nabot, José Bruguera y Botey, Gabriel Estapé y Planas contra Doña Dolores Gatell, heredera de D. Antonio Gatell y Badía, y Doña Leonor y Doña Teresa Farrán, herederas de D. Jacinto Farran, se dictó la providencia que se copia:

«Barcelona 27 de Mayo de 1887.—Por presentado, y hágase saber la renuncia de los poderes que hace D. Francisco Capo Freixas á los interesados que figuran en los mismos, para que dentro del término de nueve días se personen en autos debidamente representados por medio de Procurador; bajo apercibimiento de señalarles los estrados del Juzgado, con los cuales se entenderán las notificaciones y diligencias sucesivas; y manifestándose por dicho Sr. Capo ignorar el domicilio actual de sus representados, hágaseles saber esta providencia por medio de edictos, que se publicarán en el *Boletín oficial*, GACETA DE MADRID y *Diario de Avisos*, y se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad.

Le provee y firma el Sr. Juez.—Doy fe.—Martín.—Ante mí, José Ignacio Güell, Escribano.»

No habiéndose personado en autos los expresados señores, se dictó la siguiente providencia:

«Barcelona 15 de Octubre de 1887.—Por presentado, y publishedos segundos edictos en la misma forma que los primeros, señalando en los mismos el término de cinco días, expidiéndose los oficios y exhortos correspondientes.

Lo provee y firma el Sr. Juez.—Doy fe.—Martín.—Ante mí y por D. José Ignacio Güell, Escribano.—Joaquín Rius, Escribano.»

Y como se ignora el paradero de las personas mencionadas que venía representando el Procurador D. Francisco Capo Freixas, se publica el presente edicto para que llegase á conocimiento la renuncia de los poderes del expresado Procurador, á los fines acordados en la providencia copiada.

Dado en Barcelona á 20 de Agosto de 1888.—José Ignacio Güell.  
366—P

## BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad en providencia de 21 del actual, dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. Luis Pérez Gil contra D. Francisco Puig y Fabrés, hoy sus herederos, se cita á D. Cayetano y D. Luis Puig y Fabrés, cuyo domicilio se ignora, para que á virtud de lo solicitado por el ejecutante, y en su calidad de herederos del D. Francisco Puig, se personen en dichos autos dentro del plazo de nueve días; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Barcelona 27 de Agosto de 1888.—José María Florensa Escribano.  
X—355

## BECERREA

D. José Soto Torre, actuario del Juzgado de primera instancia del partido de Beceerra.

Certifico que en el pleito que disputan Manuela Vilela Moreira con José Moreira Morán sobre división de la herencia quedada á la defunción de Pedro Moreira, vecino que fué del pueblo de Villarín, parroquia de Santa María de Penamayor, en este distrito y partido, fué nombrado perito contador para hacer la liquidación, división y adjudicación de bienes de aquella herencia el Agremisor D. Ramón Ferreira Díaz, vecino de esta villa, lo que hizo, y puesta de manifiesto á los interesados por término de ocho días en la Escribanía, nada se dedujo contra ella, y en su vista recayó el siguiente

«Auto: Juez del partido, Sr. de Pera y Nogales.—Resultando que practicadas por el perito contador D. Ramón Ferreira Díaz las operaciones de liquidación, división y adjudicación de los bienes quedados de Pedro Moreira, vecino que fué del pueblo de Villarín de Penamayor y que falleció en el año 1840, entre sus hijos Manuel, María, Ramona, Francisca, Antonia y Manuela Moreira González, y en representación del Manuel sus hijos José, María, Antonia, Manuela, Francisca, Francisco y Vicente Moreira Morán; en el de la Antonia también sus hijos María, Manuela, Bernardo, Gregorio y Ramón Vilela Moreira; en el de la María, también sus hijos María y Ramona Núñez Moreira; en el de la Ramona, sus hijos Francisca y Bernardo Arés Moreira; en el de la Francisca, sus hijos Plácido, Casilda, Ramona, Francisca y Juana Rodríguez Moreira; y en el de la Manuela Moreira González, sus hijos Teresa y Manuela Concejo Moreira, ésta casada con Ramón Becerra, se pusieron dichas operaciones de liquidación, división y adjudicación de manifiesto á los interesados en la Escribanía por término de ocho días:

Resultando que notificados de tal proveído, según la certificación extendida por el origiario, ninguna reclamación se ha presentado dentro del expresado término de los ocho días, que han transcurrido:

Considerando que no habiéndose hecho oposición á las referidas operaciones divisorias por ninguno de los interesados, procede aprobarlas:

Visto el art. 482 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1885, se aprueban cuanto ha lugar en derecho las sobredichas operaciones de liquidación, división y partición de la herencia quedada de Pedro Moreira; y protocolizase con el reintegro del papel sellado correspondiente en una de las Notarías de la capital de este partido.

Así lo acordó y firma el Sr. Juez en Beceerra á 24 de Agosto de 1888, y de ella yo Escribano doy fe.—Angel de Pera.—Ante mí, José Soto.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, á petición del Procurador de este Juzgado D. Manuel Simón Fernández, que representa en dicho asunto á Francisca Moreira, para que sean notificados los ausentes en ignorado paradero Francisco y Vicente Moreira Morán, a medio de la cual se les notifica el auto inserto expido y firmo la presente en Beceerra á 27 de Agosto de 1888.—José Soto.  
364—P

## MADRID—ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia de 23 de Junio último, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de la zona del Este de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se hace saber que en el concurso necesario de acreedores de D. Francisco Fernández Ruiz de Vallejo han sido nombrados primer síndico D. Manuel Montero Casals, segundo D. Félix Fernández Brihuega y tercero D. Marceliano Alvarez Muñoz, los que, previa su aceptación y juramento, han sido puestos en posesión del cargo, y se previene que se haga entrega á los mismos de cuanto corresponda al concursado como determina la ley; bajo apercibimiento de que así no lo realice le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 4 de Julio de 1888.—V.º B.º—Gisbert.—El Escribano, Rafael Valdivieso.  
X—352

## MADRID—HOSPICIO

En virtud de pleito ordinario seguido en el extinguido Juzgado de primera instancia del Hospicio, á instancia del

Excmo. Sr. D. Tomás Chacón y Publicola, Duque de Sorrentino y Marqués de Salinas de Sicilia, contra Doña Justa Borques y D. Enrique y Doña Josefa Jaime y Borques, viuda de hijos de D. Juan Jaime y Villar, sobre servidumbre de paso en cierto terreno existente en las afueras de la puerta de Alcalá, detrás de la antigua Plaza de toros, en cuyo juicio se dictó sentencia condenatoria por la Excmo. Audiencia en 28 de Febrero de 1872, se personó en autos, con fecha 9 de Mayo último, D. Manuel López Quiroga, en concepto de dueño de los derechos que ejerció el demandante, pretendiendo la anotación de dicha sentencia en el Registro de la propiedad, habiéndose dictado, en su virtud, la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Pinazo.—Juzgado de primera instancia del Norte.—Madrid 14 de Mayo de 1888.—Siendo de fecha posterior á la escritura que se presenta el pleito de que se hace mérito en el anterior escrito, en el que figuró por derecho propio y como dueño de la finca D. Tomás Chacón y Publicola, Duque de Sorrentino y Marqués de Salinas de Sicilia, que obtuvo sentencia favorable, y apareciendo también que la citada escritura no se halla extendida y otorgada únicamente á favor de esta parte, sino de D. Ramón López Quiroga, antes de proveer á la solicitud que se deduce, oíase á los que han sido parte en dicho pleito, á cuyo fin se les da vista de la misma por tres días á cada parte.—Lo proveyó y firma S. S.—Doy fe.—Pinazo.—Ante mí, Federico Camacha y Jiménez.»

Y desconociéndose el paradero de los que fueron parte en el referido juicio, ó de sus sucesores legítimos, se les notifica la inserta providencia por medio de esta cédula, de la que se fija un ejemplar en el local del Juzgado, y se publicará en el *Diario oficial de Avisos* y GACETA de esta Corte.

Madrid 31 de Agosto de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pinazo.—El actuario, por mi compañero Sr. Camacha, Donato Toledo.  
X—350

## MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, dictada en este día en los autos de quiebra de D. Manuel Grangés y Reygadas, se sacan á pública subasta los géneros y efectos pertenecientes á la misma, que han sido tasados en la cantidad de 5.892 pesetas y 34 céntimos, señalándose para que tenga efecto el remate el día 12 de Septiembre próximo, á las nueve de la mañana, en el local audiencia del referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; previéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación; que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que sirve de tipo, y que los licitadores pueden enterarse de las condiciones de dichos géneros en Escribanía.

Madrid 30 de Agosto de 1888.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Julián Villanueva.  
P—365

## NULES

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia acordada en el día de hoy en el sumario que se instruye sobre sustracción de efectos, ha mandado se cite por medio de la presente al testigo Ignacio Ferrer Fayos, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana, con objeto de practicar cierto careo; apercibiéndose de que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que conste y tenga efecto lo mandado, extiendo la presente que firmo en Nules á 21 de Agosto de 1888.—El Escribano, José Viñarta.  
J—5364

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lucía Martínez Alarcón, natural de Torre, provincia de Almería, vecina que fué de esta ciudad, en el cuartel de la Gaviota, hija de Carlos y de Ana, casada con Bartolomé Bergaza, de ocupación sirvienta, y de cuarenta y siete años de edad, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle del Rosario, núm. 8, con objeto de hacerle cierta citación y emplazamiento en causa que contra la misma instruyo por lesiones; apercibida de que si no comparece será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero de la referida Lucía Martínez, poniéndolo en mi conocimiento caso de ser habida.

Dada en Sevilla á 4 de Agosto de 1888.—Miguel Bravo Ferrer.—El Secretario, por mi compañero D. Manuel Pérez Porto, Félix C. González.  
J—5274

## NOTICIAS OFICIALES

## Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España.

Se previene á los señores accionistas que se celebrará junta extraordinaria en el domicilio de esta Compañía el día 27 de Septiembre próximo, á las dos de la tarde.

Con arreglo al art. 27 de los estatutos, la junta general se compondrá de todos los señores accionistas poseedores cuando menos de 50 acciones.

Los accionistas poseedores de un número suficiente de acciones que deseen asistir á esta junta ó hacerse representar en ella, deberán depositar las acciones que les dan este derecho con diez días de anticipación á lo menos al señalado para la reunión.

En Madrid, en el domicilio social, calle de Serrano, número 23.

En París, en casa de los Sres. Ephrussi y compañía, calle de la Arcada, núm. 45.

En Lisboa, en las Cajas de la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses.

Este depósito se hará á cambio de un recibo y de una tarjeta de admisión á dicha junta.

Madrid 31 de Agosto de 1888.—El Secretario del Consejo, N. de Aldama.  
X—351

Compañía Agrícola y Salinera de Fuente de Piedra.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns for Pasetas, ACTIVO, and PASIVO. Includes items like Propiedad social, Accionistas, Deudores varios, Capital, and Acreedores varios.

Madrid 31 de Diciembre de 1886.—El Contador, Román Delgado. = V.º B.º = El Director de la Compañía, Juan M. Delgado. X—353

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns for Pasetas, ACTIVO, and PASIVO. Includes items like Propiedad social, Almacén, Deudores varios, Capital, and Acreedores varios.

Madrid 31 de Diciembre de 1887.—El Contador, Román Delgado. = V.º B.º = El Director de la Compañía, Juan M. Delgado. X—354

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Agosto de 1888, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for public funds (FONDOS PÚBLICOS) comparing the 30th and 31st of August.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, listing the date and the benefit.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE AGOSTO DE 1888

Table of foreign exchange rates for Paris, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

List of official exchange rates for London and Paris, including terms like 'à la vista' and 'à 60 días'.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Agosto de 1888.

Meteorological observation table for August 31, 1888, including temperature, humidity, wind direction, and other atmospheric data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 31 de Agosto de 1888.

Table of telegraphic reports from various localities, detailing atmospheric conditions like temperature, wind, and cloud cover.

RETRASADOS — Día 30.

Table of delayed reports for August 30, listing localities and their atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Oviedo, Santander, Zaragoza y Barcelona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos.

- List of market prices for agricultural products: Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Table showing the number of animals slaughtered, including Vacas, Carneros, Terneras, and Ovejas.

Precios á los tablajeros.

- List of prices for different types of livestock: Vaca, Carnero, Oveja.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table of tax collection points (Puntos de recaudación) and their amounts in pesetas and céntimos.

Madrid 31 de Agosto de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 20 y 21 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala primera, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table of prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' in pesetas.

SANTOS DEL DIA

San Gil, Abad, San Vicente, y San Lito, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTACULOS

Advertisement for various theatrical performances: JARDIN DEL BUEN RETIRO, CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO, TEATRO FELIPE, TEATRO DE RECOLETOS, CIRCO DE PRICE, CIRCO HIPODROMO DE VERANO.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 15. Teléfono núm. 651.